



San Andrés, Isla, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

<b>Referencia</b>	Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Radicado</b>	88001-4003-003-2024-00032-00
<b>Demandante</b>	Dager Estructuras S.A.S
<b>Demandado</b>	Naviera NY Seven Color S.A.S
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	00237-2024

Se recibe a través del correo electrónico del Juzgado, mensaje de la apoderada judicial de la parte demandada NAVIERA NY SEVEN COLOR S.A.S., en el cual manifiesta que se da por notificada a la precitada sociedad del proceso ejecutivo singular instaurado en su contra. Asimismo, solicita que se le reconozca personería jurídica en virtud del poder conferido por medio de mensaje de datos por la ejecutada.

Pues bien, conforme a lo elucubrado por el extremo pasivo, en los memoriales aproximados, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del CG, que reza:

*“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”*

Es así como se tiene notificado por conducta concluyente a la sociedad NAVIERA NY SEVEN COLORS S.A.S., de la demanda, sus anexos y el auto No. 00095 de fecha nueve (09) de febrero de la presente anualidad, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, entre otros aspectos, a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia.

Se le hace saber al demandado que cuenta con 5 días para pagar el crédito que se le cobra y 10 días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 442 del CGP. Los términos corren paralelos a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

También se dispone enviar el expediente digitalizado al demandado al correo electrónico [yeseniaperinan@gmail.com](mailto:yeseniaperinan@gmail.com) a fin que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Para cerrar, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se reconocerá



personería jurídica al Dra. **YESENIA PERIÑAN NIETO** identificada con cédula de ciudadanía No 1.051.885.571 de Cartagena y Portadora de la T.P No. 302.630 del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** notificado por conducta concluyente a la sociedad **NAVIERA NY SEVEN COLOR S.A.S.**, de la demanda, sus anexos y el auto No. 00095 de fecha nueve (09) de febrero de la presente anualidad, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, entre otros aspectos, a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia; haciéndole saber que tiene 5 días para pagar el crédito que se cobra y 10 días para proponer excepciones de mérito según el artículo 442 del CGP, los términos corren de forma paralela a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

**SEGUNDO: ENVÍESE** el expediente digitalizado a la parte ejecutada al correo electrónico [yeseniaperinan@gmail.com](mailto:yeseniaperinan@gmail.com), por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE**  
**JUEZA**

GRSD

Firmado Por:  
Ingrid Sofia Olmos Munroe  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbfa6ffd5c3519784d5b383a36c57026998ce1c1b3693715d9555daaffb7968**

Documento generado en 19/03/2024 05:12:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>